



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6204

Esta ley se sancionó y promulgó el día 28 de octubre de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.842, del 7 de noviembre de 1983.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

TITULO I
DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
CAPITULO I
Caracterización

Artículo 1º.- Créase el Consejo Profesional de Ciencias Económicas como entidad de derecho público no estatal para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley, quedando el ejercicio de las actividades profesionales y el respectivo régimen de incumbencias sujeto a lo dispuesto por la Ley Nacional número 20.488 y sus modificatorias.

CAPITULO II
De sus funciones

Art. 2º.- Corresponde al Consejo Profesional:

- a) Cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones. Proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;
- b) Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, dictar las normas éticas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;
- c) Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de espectabilidad y decoro propias de una carrera universitaria, y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- d) Llevar las matrículas correspondientes de ciencias económicas y un registro con los antecedentes disciplinarios de los profesionales matriculados. Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;
- e) Acordar matrículas honorarias a aquellos matriculados que se hubieran distinguido por sus estudios, investigaciones o trabajos especiales en las ciencias vinculadas con las profesiones de los matriculados, y a los que, por sus trabajos y dedicación personal, obtuvieron significativos beneficios en provecho de esta Institución y de sus matriculados;
- f) Llevar el registro especial de los no graduados y ordenar su ejercicio profesional de acuerdo con las disposiciones legales;
- g) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución Nacional y las leyes. Cuidar que se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas y aplicar las correcciones y sanciones disciplinarias por su trasgresión;

- h) Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- i) Evitar el ejercicio ilegal de las profesiones regidas por esta ley. Acusar y querellar judicialmente en dichos casos y en los de expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales. Actuar en juicio cuando sea parte o así lo requiera una obligación legal;
- j) Asesorar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas;
- k) Ejercer todas las otras funciones que tienden a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias económicas y de sus matriculados.

Art. 3°.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter regional o nacional, que agrupen a profesionales en general o de ciencias económicas en particular. Resolver sobre la incorporación del Consejo Profesional a entidades de segundo grado.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los anteproyectos de normas relacionadas con las distintas profesiones de ciencias económicas incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles.
- c) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios, cuando las partes lo pidan de común acuerdo;
- d) Recabar al Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en ciencias económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia;
- e) Estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;
- f) Asesorar u opinar en la preparación de planes de estudios y programas de enseñanza en las facultades de ciencias económicas y escuelas de comercio, oficiales o privadas. Intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en ciencias económicas y formar parte de los tribunales examinadores de capacitación profesional, según corresponda;
- g) Formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas;
- h) Organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- i) Posibilitar la prestación de servicios sociales, asistenciales, previsionales, de asesoría u otros, convenientes para facilitar la actividad profesional. Otorgar becas, préstamos, subsidios y premios;
- j) Crear protocolos generales de certificaciones y habilitar libros de dictámenes, visar, certificar, legalizar y autenticar trabajos y firmas de los profesionales matriculados, cuando tales requisitos sean exigidos;
- k) Fijar el monto de los derechos de inscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de certificaciones y otros servicios o derechos y los adicionales por pagos fuera de término;
- l) Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio. Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantías o sin ella; facilitar el otorgamiento de créditos; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; alquilar bienes propios y ajenos; recibir o dar en comodato; realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económicos – patrimonial.

La enumeración que antecede no es limitativa, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus facultades, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.

CAPITULO III **De la matrícula profesional**

Art. 4°.- El Consejo Profesional llevará el registro de las matrículas de las profesiones a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 20.488 o de las que más adelante reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en la jurisdicción correspondiente.

Art. 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Profesional llevará también el Registro Especial de No Graduados para las personas inscriptas de conformidad al artículo 7° del Decreto Ley N° 5.103/45.

Art. 6°.- Cuando un profesional posea más de un título habilitante deberá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer.

Art. 7°.- No podrán matricularse:

- a) Los condenados a cualquier pena por delitos contra la propiedad, la administración o la fe pública, y en general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la condena o inhabilitación;
- b) Los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que lo determine importe indignidad.

Art. 8°.- Las matrículas profesionales se llevarán en libros foliados y sellados, los cuales quedarán depositados en sede del Consejo Profesional. En dichos libros, una vez encuadernados, el Presidente y Secretario del Consejo Directivo dejarán constancia con sus firmas, en la primera hoja, del número de folios que contienen.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 9º.- Para su matriculación el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Profesional establezca con carácter general.

Art. 10.- Previa verificación de que el peticionante reúne los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Profesional deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los mismos.

Art. 11.- Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula se procederá a su registro otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite.

Art. 12.- Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

- a) El solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Profesional. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro Consejo o Colegio Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos;
- b) El peticionante está alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 7º de esta ley;
- c) Existan antecedentes de conducta grave del peticionante o ejerciere actividades consideradas contrarias con el decoro profesional, que hagan inconveniente se incorporación a la matrícula, a juicio del Consejo Profesional, determinado con dos tercios (2/3) de los miembros de su Consejo Directivo.

Art. 13.- El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria.

Art. 14.- Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Profesional o su falta de pronunciamiento dentro de los treinta (30) días hábiles de cumplimentados los requisitos, podrán recurrirse ante la Sala en turno de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Tribunales Ordinarios de Salta, la que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

El término para interponer el recurso será de diez (10) días hábiles desde la notificación de la resolución o el vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

Art. 15.- Los matriculados deberán abonar un derecho de inscripción o reinscripción y, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional, dentro del plazo y en las condiciones que fije el Consejo Profesional.

Art. 16.- La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante dos (2) años consecutivos facultará al Consejo Profesional para suspender en la matrícula al deudor, sin perjuicio de perseguir judicialmente su cobro. El Consejo Profesional establecerá con carácter general las causales de exención de pago de dicho derecho y la procedencia de su rehabilitación.

Art. 17.- La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal, o sanción aplicada por sentencia firme.

Art. 18.- Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones



respectivas, el Código de Ética y los principios y normas técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.

Art. 19.- En las designaciones judiciales tendrá intervención el Consejo Profesional en el modo y forma que establezcan las respectivas disposiciones legales.

CAPITULO IV **De la potestad disciplinaria**

Art. 20.- Serán objeto de corrección disciplinaria los actos u omisiones de los matriculados, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones del Código de Ética.

Art. 21.- Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación privada;
- c) Censura pública;
- d) Suspensión de hasta cinco (5) años en la matrícula;
- e) Cancelación de la matrícula.

Art. 22.- La cancelación de la matrícula podrá aplicarse en los casos de:

- 1) Dos (2) o más suspensiones;
- 2) Condena penal, cuando las circunstancias del caso afecten al decoro y la ética profesional;
- 3) Pérdida de la nacionalidad o la ciudadanía cuando la causa que la determine importe indignidad.

Las suspensiones y cancelaciones podrán alcanzar a todas las matrículas en las que el sancionado estuviera inscripto.

Art. 23.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado declarado culpable con sanción aplicada por sentencia firme, en los casos a que se refieren los incisos c), d) y e) del artículo 21, podrá ser inhabilitado para formar parte de los órganos del Consejo Profesional hasta por el término de ocho (8) años.

Art. 24.- Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco (5) años de producirse el hecho punible o del pronunciamiento por sentencia firme.

La prescripción se interrumpirá por:

- a) Los actos que impulsen el procedimiento dentro del año de producida la última diligencia.
- b) Integrar el imputado alguno de los órganos del Consejo Profesional, durante el lapso de sus funciones.

Art. 25.- Las resoluciones definitivas del Consejo Profesional a que se refieren los incisos c), d) y e) del artículo 21 y el artículo 22 de la presente ley, serán apelables, con efectos suspensivos, ante la Sala en turno de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Tribunales Ordinarios de Salta. Este recurso deberá ser fundado e interponerse ante el Consejo Profesional, dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación. Interpuesto el recurso, éste deberá ser elevado con las actuaciones, dentro de los quince (15) días hábiles.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 26.- En los casos de aplicarse la sanción de cancelación de matrícula, no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados cinco (5) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

TITULO II
De las autoridades

Art. 27.- Son órganos del Consejo Profesional:

- a) La Asamblea de los matriculados;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Ética Profesional;
- d) La Comisión Fiscalizadora.

Art. 28.- El desempeño de los cargos será con carácter honorario y obligatorio.

CAPITULO V
De las asambleas de los matriculados

Art. 29.- Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias, se constituirán con los matriculados en condiciones de intervenir y funcionarán:

- a) Como órgano deliberativo, ya sea en carácter de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria;
- b) Como Cuerpo Electoral, conforme a lo prescripto en el Capítulo IX “De la elección de autoridades”.

Art. 30.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente, dentro de los cinco (5) meses posteriores al cierre del Ejercicio, teniendo por objeto considerar:

- a) Memoria Anual y Estados Contables del Ejercicio;
- b) Informe de la Comisión Fiscalizadora;
- c) Elección, si correspondiera, de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo;
- d) Elección, si correspondiera, de los miembros titulares y suplentes del Tribunal de Ética;
- e) Elección, si correspondiera, de los miembros titulares y suplentes, de la Comisión Fiscalizadora;
- f) Cualquier otro asunto expresamente incluido en el Orden del Día vinculado a la gestión del Consejo Directivo.

Art. 31.- La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque el Consejo Directivo. La convocatoria se realizará por iniciativa propia o por expreso pedido ante el Consejo Directivo de la décima parte de los profesionales matriculados, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los puntos a considerarse.

Art. 32.- La Comisión Fiscalizadora deberá convocar a Asamblea Ordinaria si omitiese hacerlo el Consejo Directivo en los plazos establecidos en la presente ley, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía dentro de los treinta (30) días corridos de producida ésta.

Art. 33.-La convocatoria a asambleas, excepto la prevista en el artículo 65, se publicará por tres (3) días hábiles con no menos de quince (15) días, ni más de treinta (30) días



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación de la Provincia.

Art. 34.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias contarán con quórum legal en la primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir. Al no obtenerse el quórum mínimo establecido, la segunda convocatoria tendrá lugar en un término no inferior a una (1) hora posterior y no superior a quince (15) días corridos que el plazo fijado para la primera convocatoria, sirviendo de aviso el edicto de convocatoria de la primera, con la presunción que el quórum será legal con los profesionales presentes.

Art. 35.- Las resoluciones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de sanción de normas de ética profesional, juzgamiento de la conducta de los miembros del Consejo Profesional en su actuación como tales y suspensión en sus cargos, y autorización de actos de adquisición, disposición y/o afectación real sobre bienes inmuebles de la entidad, para los que se requerirá que afirmativo de la mayoría, alcance por los menos a una quinta parte del total de matriculados en condiciones de votar.

Art. 36.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior del Consejo Directivo confeccionará un padrón, del que formarán parte exclusivamente aquellos profesionales matriculados hasta el último día del penúltimo mes inmediato anterior a aquel en que se realice la Asamblea. Los profesionales para poder participar en las asambleas y/o ejercitar el derecho previsto en el artículo 31, deberán tener regularizado el Derecho de Ejercicio Profesional y no estar inhabilitados.

Art. 37.- El Presidente y el Secretario del Consejo Directivo actuarán en el mismo carácter en las asambleas. En ausencia de éstos, los reemplazarán respectivamente el Vicepresidente 1º y el Prosecretario, en ausencia de éstos actuarán en esas funciones los matriculados que la propia Asamblea designe, presidida provisoriamente con la presencia del profesional presente de mayor antigüedad en la matrícula.

Art. 38.- La Inspección General de Personas Jurídicas de Salta será la autoridad de control.

CAPITULO VI

Del Consejo Directivo

Art. 39.- El Consejo Directivo estará constituido por quince (15) miembros. La duración del mandato será de tres (3) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos en una oportunidad. La reelección podrá ser luego repetida transcurrido un intervalo de tres (3) años y así sucesivamente.

Art. 40.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Figurar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos.

b) No ser miembro de los órganos indicados en los incisos c) y d) del artículo 27 de la presente ley al momento del ejercicio del cargo.

Art. 41.- Las profesiones a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 20.488, o sus modificatorias, estarán representadas en el Consejo Directivo con un mínimo de dos (2) consejeros, siempre que el número de matriculados supere la unidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 42.- Para la adjudicación de los restantes cargos se tomarán los matriculados con derecho a voto, multiplicando los cargos restantes por los inscriptos en cada una de las profesiones y dividiendo por el número total de matriculados.

El resultado se expresará en números enteros con eliminación de fracciones decimales.

Si las adjudicaciones por profesión no totalizaran el número de cargos a asignar, se completará ese total asignando la diferencia a la profesión que haya obtenido mayor número de consejeros.

Si hubiesen profesiones sin graduados matriculados, o no superasen la unidad, o alguna profesión no presentase lista, el número mínimo será asignado a la profesión mayoritaria.

Art. 43.- Simultáneamente con los miembros titulares y con las mismas condiciones que éstos, se elegirá igual número de miembros suplentes, por el término de tres (3) años.

La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares de la respectiva profesión y bloque al que pertenecieron según el orden en que figuren en la lista respectiva.

Art. 44.- En la primera sesión que realice el Consejo Directivo después de cada elección, deberá elegirse entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Pro tesorero, los que durarán en sus cargos tres (3) años y podrán ser reelegidos.

Art. 45.- Corresponde al Consejo Directivo:

a) El gobierno, administración y representación del Consejo Profesional, ejerciendo en su plenitud las atribuciones y responsabilidades concedidas por los artículos 2º y 3º de la presente ley, salvo aquellas que por su naturaleza correspondan a otros órganos;

b) Reunirse por lo menos dos (2) veces por mes, de marzo a diciembre inclusive;

c) Crear delegaciones del Consejo Profesional cuando se estime necesario y conveniente, fijando el alcance de sus funciones;

d) Crear comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, para fines determinados y a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional;

e) Dictar sus reglamentos internos;

f) Establecer el organigrama funcional administrativo;

g) Designar, previo concurso, a los funcionarios jerárquicos y asesores permanentes;

h) Dictar el reglamento electoral;

i) Establecer el procedimiento para realizar el juzgamiento y remoción de los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética Profesional y de la Comisión Fiscalizadora, por parte de la Asamblea de los matriculados;

j) Redactar el Código de Ética Profesional y dictar las normas de procedimiento para su aplicación;

k) Girar al Tribunal de Ética Profesional los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta ley, a las que reglamenten el ejercicio profesional, al Código de Ética y a las resoluciones del Consejo Profesional en tanto resultare imputado un matriculado;

l) Ejecutar las sanciones disciplinarias que se impongan, una vez que éstas se encuentren firmes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- m) Preparar la Memoria y Estados Contables del Ejercicio, que se cerrará el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año;
- n) Expedir certificados de deuda en concepto de derechos de ejercicio profesional, recargos y gastos causídicos por violación al Código de Ética, los que constituirán título suficiente para iniciar su cobro por vía ejecutiva;
- o) Otorgar los poderes generales o especiales que fueran necesarios para representar en juicio o ante terceros al Consejo Profesional;
- p) Disponer la publicación, en el Boletín Oficial y otros medios, de las resoluciones de interés general;
- q) Designar la Junta Electoral;
- r) Nombrar, ascender y remover al personal fijando su remuneración;
- s) Procurar la realización de los demás fines que le han sido o le fueran confiados al Consejo Profesional.

Art. 46.- Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo;
- c) Citar al Consejo Directivo a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el Orden del Día con el temario que debe ser tratado;
- d) Presidir las reuniones del Consejo Directivo, dirigiendo sus debates;
- e) Suscribir los poderes a que alude el artículo 45, inc. o) de la presente ley, como así también todas las escrituras, contratos y compromisos que corresponda, para formalizar los actos emanados del Consejo Directivo.

Art. 47.- El Vicepresidente 1º y en su defecto el Vicepresidente 2º sustituirán al Presidente cuando éste se encuentre impedido o ausente y colaborarán con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de este último.

Art. 48.- Son funciones del Secretario:

- a) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal asignado;
- b) Acompañar al Presidente en los actos en que el Consejo Profesional debe estar representado;
- c) Suscribir con el Presidente todos los documentos públicos y privados, notas, convocatorias, actas y memorias.

Art. 49.- Son funciones del Prosecretario:

- a) Redactar las Actas de las reuniones del Consejo Directivo;
- b) Colaborar con el Secretario en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Sustituir al Secretario cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 50.- Son funciones del Tesorero:

- a) Vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos del Consejo Profesional, velando por su patrimonio;
- b) Firmar juntamente con el Presidente, las autorizaciones de pago y los cheques que se libren sobre los fondos del Consejo Profesional;
- c) Dar cuenta del estado económico del Consejo Profesional, al Consejo Directivo, al Presidente y a la Comisión Fiscalizadora, cada vez que se lo exijan;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) Ordenar el depósito en Bancos de los fondos recaudados, a nombre del Consejo Profesional y a la orden conjunta del Presidente o Vicepresidente 1° ó 2° y del Tesorero o Pro tesorero;

e) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Tesorería y del personal asignado.

Art. 51.- Son funciones del Pro tesorero:

- a) Dirigir y supervisar los registros contables del Consejo Profesional;
- b) Colaborar con el Tesorero en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Sustituir al Tesorero cuando éste se encuentre impedido o ausente.

CAPÍTULO VII

Del Tribunal de Ética Profesional

Art. 52.- El Tribunal de Ética se integrará con doce (12) miembros y se dividirá en cuatro (4) Salas, en cada una de las cuales habrá (2) miembros por cada profesión, más un tercero de profesión distinta cuya integración se resolverá en la primera reunión plenaria. Podrá dictarse su propio reglamento.

Se elegirá igual número de suplentes que se incorporarán en reemplazo de los miembros titulares de la respectiva profesión según el orden en que figuren en la lista respectiva.

Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Si hubiesen profesiones sin matriculados o que no presentasen listas, el número de miembros titulares y suplentes se reducirá en tres (3) por cada una de ellas.

Art. 53.- Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional se requiere:

a) Figurar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos y acreditar como mínimo diez (10) años en el ejercicio profesional.

b) No ser miembro de los órganos indicados en los incs. b) y d) del artículo 27 de la presente ley al momento del ejercicio del cargo.

Art. 54.- El Tribunal de Ética será presidido por uno de sus miembros, que será elegido en reunión plenaria cada año, rotándose la presidencia según las profesiones que integren el Tribunal y de acuerdo al reglamento que se dicte.

Art. 55.- El Tribunal de Ética Profesional tiene jurisdicción disciplinaria sobre los matriculados, la que se ejercerá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Art. 56.- Los miembros del Tribunal de Ética Profesional podrán excusarse y ser recusados en la forma y por las mismas causas que los jueces de acuerdo al Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta.

Art. 57.- Cada Sala tendrá competencia para aplicar por sí las sanciones disciplinarias determinadas en los artículos 21, 22 y 23 de la presente ley. En todos los casos, entenderá la Sala con integración mayoritaria de la profesión a que pertenezca el sumariado.

El Tribunal de Ética Profesional resolverá, en sesión plenaria, los recursos de apelación contra las sentencias de las Salas, a cuyo efecto deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación, mediante escrito fundado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 58.- El Tribunal de Ética Profesional podrá disponer la comparecencia de testigos, la realización de inspecciones, la exhibición de documentos y toda otra diligencia que considere pertinente para la investigación. En caso de oposición, solicitará las medidas necesarias, con o sin auxilio de la fuerza pública, al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, quien decidirá en trámite sumario, de acuerdo con las circunstancias del caso.

CAPITULO VIII
De la Comisión Fiscalizadora

Art. 59.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, quienes durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares del bloque al que pertenecieron según el orden en que figuren en la lista respectiva.

Art. 60.- Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se requiere:

- a) Figurar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) años ininterrumpidos;
- b) No ser miembro de los organismos indicados en los incs. b) y c) del artículo 27 de la presente ley al momento del ejercicio del cargo.

Art. 61.- La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el examen de la recaudación e inversión de los fondos del Consejo Profesional. Dictaminará si el origen y la aplicación de los fondos se ajusta a las disposiciones pertinentes, debiendo emitir opinión dirigida a la Asamblea Ordinaria de los matriculados, sobre la Memoria y los Estados Contables correspondientes al período en el que ha estado en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IX
De la elección de las autoridades

Art. 62.- La elección de los miembros integrantes del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética Profesional y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto directo, personal, secreto y obligatorio de todos los graduados inscriptos en las matrículas.

El profesional inscripto en más de una matrícula sólo tendrá derecho a un (1) voto.

Art. 63.- Para ser elector se requerirá:

- a) Estar en condiciones de ejercer la profesión;
- b) Haber abonado el derecho de ejercicio profesional.

Art. 64.- Para ser candidato se requerirá:

- a) Reunir las condiciones exigidas para ser elector;
- b) Cumplir con los requisitos exigidos para los distintos cargos en la presente ley;
- c) No estar inhabilitado en los términos del artículo 23 de la presente ley.

Art. 65.- El acto eleccionario se realizará cada tres (3) años en el mes de mayo en la forma, modo y oportunidades que fije el reglamento electoral. La convocatoria a elecciones, se publicará por cinco (5) días hábiles con no menos de cuarenta y cinco (45) días ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada para la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

misma en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación de la Provincia.

Art. 66.- La organización del comicio estará a cargo de una Junta Electoral designada por el Consejo Directivo antes del día treinta y uno (31) de marzo de cada año en que deban realizarse las elecciones, compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser consejero. Dicha Junta tendrá también a su cargo el reconocimiento de las agrupaciones y oficialización de listas de candidatos, el escrutinio definitivo, la adjudicación de los cargos, la proclamación de los electos, recibirá y decidirá con carácter definitivo las impugnaciones que se presenten.

La Junta Electoral se constituirá dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su designación, nombrando a su Presidente y su Secretario.

Es incompatible el desempeño de las funciones de miembros de la Junta Electoral, con la de ser miembro titular o suplente de los órganos del Consejo Profesional o candidato a un cargo electivo.

Art. 67.- Las agrupaciones, para ser reconocidas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acompañar copia del acta constitutiva, firmada por quienes la constituyen e indicando el nombre o lema bajo el cual actuará, los que en ningún caso podrán inducir a confusión con los de otra agrupación reconocida en la elección inmediata anterior.
- b) Constituir domicilio a los efectos de las notificaciones y demás trámites ante la Junta Electoral;
- c) Designar a los apoderados ante la Junta Electoral, los que también deberán ser profesionales en condiciones de votar.

Art. 68.- Las solicitudes de reconocimiento de las agrupaciones deberán ser presentadas ante la Junta Electoral hasta treinta (30) días corridos anteriores al de la elección y la Junta Electoral deberá despachar la solicitud de reconocimiento dentro de los diez (10) días corridos siguientes al de su presentación.

Art. 69.- En las listas de candidatos y en las boletas a utilizarse en las votaciones se exigirá la separación clara y terminante de los candidatos que representen a cada profesión.

Art. 70.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Junta Electoral para su oficialización hasta diez (10) días hábiles anteriores al de la elección. Solamente las agrupaciones reconocidas podrán presentar las respectivas listas. Lo harán por nota, en original y copia, adjuntando la conformidad firmada de todos los candidatos. Copia de la nota de presentación será devuelta al representante que la hubiera acompañado, con firma y sello de la Junta Electoral y constancia de la fecha y hora de recepción.

La Junta Electoral deberá expedirse sobre la procedencia de cada candidatura dentro de los tres (3) días hábiles de la presentación. Los candidatos observados podrán ser reemplazados, por la agrupación respectiva, si no se hubiera vencido el término previsto en el primer párrafo.

Art. 71.- Una vez oficializadas las listas de candidatos sólo podrán ser alteradas, previo al acto electoral, por renuncia ante la Junta Electoral, muerte o causal de inhabilitación de los candidatos, en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

suplentes en el orden de la lista. De esta circunstancia se dará publicidad durante el acto electoral.

Art. 72.- El padrón provisional correspondiente a los profesionales que se encuentren en condiciones de votar será preparado por el Consejo Directivo con treinta (30) días hábiles de anticipación al fijado para las elecciones, el que será remitido a la Junta Electoral y puesto a disposición de los interesados en los lugares que ella determine.

Las observaciones podrán formularse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Estas deberán presentarse por escrito ante la Junta Electoral la que resolverá en definitiva en forma inapelable. Los profesionales que abonen el Derecho de Ejercicio Profesional durante este plazo, estarán en condiciones de votar. Vencido el plazo, se formará el padrón definitivo, el que deberá estar terminado por lo menos diez (10) días hábiles antes de la elección.

Art. 73.- Las mesas receptoras y escrutadoras de votos estarán a cargo de matriculados en condiciones de votar, designados por la Junta Electoral. La designación tendrá carácter de carga pública.

Cuando el matriculado a cargo de la mesa se ausente por cualquier causa, se dejará constancia en acta indicando la hora y el nombre del que lo reemplaza.

Dicha acta, así como las de reincorporación será suscripta también por los fiscales.

Art. 74.- Las agrupaciones podrán designar fiscales. Se admitirá la presencia en cada mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser profesionales matriculados en condiciones de votar.

Art. 75.- El elector al emitir su voto, deberá acreditar su identidad. En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandato o representación.

Art. 76.- El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma quien esté a cargo de la mesa. Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad.

Se dejará constancia en el padrón, del sufragio del elector y se le entregará un comprobante de la emisión de su voto.

Art. 77.- Al término del acto electoral, las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos harán inmediatamente el escrutinio provisorio.

Sólo se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos de las listas oficializadas por la Junta Electoral.

Art. 78.- Si existiesen dos o más listas oficializadas, los cargos por profesión se discernirán en forma directamente proporcional al número de votos emitidos.

Art. 79.- Las listas de candidatos, tanto de miembros titulares como suplentes, incluirán la totalidad de los miembros a elegir, debiéndose indicar el orden correlativo a los fines de lo dispuesto por el artículo 78.

Art. 80.- Para el caso de que se oficializara una lista única, la Junta Electoral, el día previsto para la elección proclamará sus candidatos, quedando éstos designados sin necesidad de realizar acto electoral.

Art. 81.- Las situaciones no contempladas en este capítulo, ni en el reglamento electoral, serán resueltas por la Junta Electoral.

CAPITULO X
De las remociones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 82.- Los miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética Profesional y de la Comisión Fiscalizadora, sólo pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- a) Las inasistencia no justificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el año, de los órganos a que pertenecen;
- b) Inhabilidad en los términos del artículo 7º de la presente ley o incapacidad sobreviniente;
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones;
- d) Violación a las normas de esta ley y a las que reglamentan el ejercicio profesional o al Código de Ética, de acuerdo con sentencia firme del Tribunal de Ética Profesional.

Art. 83.- En los casos señalados en el inciso a) del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.

Art. 84.- La Asamblea Extraordinaria de los matriculados será quien resolverá la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en los incisos b), c) y d) del artículo 82 de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente por el lapso que dure el proceso incoado.

La Asamblea de los matriculados se limitará a separar al acusado de su cargo cuando así correspondiere y podrá inhabilitarlo para ocupar en lo sucesivo cualquier cargo en el Consejo Profesional. Las actuaciones pasarán en su caso al Tribunal de Ética Profesional para la aplicación de las sanciones disciplinarias que corresponda.

**TITULO III
DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS
DEL CONSEJO PROFESIONAL**

Art. 85.- Los recursos del Consejo Profesional son:

- a) Las cuotas de inscripción en las matrículas;
- b) Las cuotas periódicas por derecho de ejercicio profesional y adicionales;
- c) El porcentaje sobre los honorarios, conforme lo establezca la ley de aranceles respectiva;
- d) Las contribuciones para los sistemas de servicios sociales y provisionales;
- e) Los derechos que se cobren por certificación de las firmas de los matriculados;
- f) Las multas y recargos que se establecen en la presente ley y las que reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas, por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción;
- g) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que se le hicieren;
- h) Las rentas que produzcan los bienes del Consejo Profesional;
- i) Cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional.

**TITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 86.- Dentro de los noventa (90) días corridos de la publicación de esta ley, el Consejo Profesional dictará el Código de Ética Profesional, las Normas de Aplicación del Código de Ética Profesional, el Reglamento Interno, Electoral y de la Matrícula.

Art. 87.- Los requisitos exigidos en los incisos a) de los artículos 40 y 53, se darán por cumplidos respecto de los profesionales con títulos de Licenciados en Administración de Empresas y Licenciados en Economía, mediante la acreditación de contar con cinco (5) años de graduados. Esta norma será de aplicación hasta tanto puedan cumplirse por los mencionados profesionales egresados de la Universidad Católica de Salta, las condiciones previstas en los artículos citados.

Art. 88.- En el mes de mayo de 1984 se procederá a la elección de la totalidad de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, Tribunal de Ética Profesional, Comisión Fiscalizadora, los que ejercerán funciones por tres (3) años.

Art. 89.- Los miembros consejeros elegidos en oportunidad de la última asamblea realizada, antes de la sanción de la presente ley, podrán ser reelegidos por el período que establece el artículo 39. Finalizado dicho lapso deberá transcurrir un intervalo de tres (3) años, para su nueva elección.

Art. 90.- Derógase el Decreto N° 13.270 E del 31 de enero de 1955 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 91.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Díaz – Vicente – Salazar – Rodríguez

DEROGADA